

EL CONTENIDO DEL COMPLIANCE PENAL EN ESPAÑA SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Blanca Ares González

Letrada de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León
Investigadora de la Universidad de Salamanca

1. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL SISTEMA ESPAÑOL

La reforma del Código Penal de 2010 introduce con carácter definitivo en el sistema jurídico español la responsabilidad penal de las personas jurídicas y consolida, con cierto retraso, la tendencia existente en el Derecho comparado, encabezada por los sistemas anglosajones, de reconocimiento de la posibilidad de sancionar a las personas jurídicas.

De esta manera se descarta la vigencia del antiguo aforismo *societas delinquere non potes* a favor de la postura defendida por MIR PUIG, entre otros juristas, al entender "que en nuestro Derecho Penal el delito deba ser obra del ser humano no se debe a razones ontológicas ni a la naturaleza de las cosas, sino a una decisión del Derecho positivo".

La introducción de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas en el Código Penal español (CP) se ha producido de forma progresiva. Para algunos autores, el germen de la responsabilidad penal y administrativa de las sociedades tiene lugar en el Código Penal de 1995 al introducir las llamadas consecuencias accesorias en el artículo 129, como primer paso en el reconocimiento de la responsabilidad civil de las personas jurídicas en nuestro ordenamiento jurídico.

El segundo paso lo da la Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre, al introducir el artículo 31.2 que establecía que en los supuestos de actuación en nombre o representación una persona jurídica, si se impusiese en una sentencia una pena de multa al autor del delito sería responsable de la misma la persona jurídica en cuyo nombre actuó.

La Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, incorpora de manera definitiva la responsabilidad en nuestro sistema penal superando el antiguo principio romano y es con la vigente redacción introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, cuando se definen los modelos de organización y control destinados a prevenir y evitar delitos.

El legislador español ha optado por un modelo de *crimina societatis* caracterizado por un *numerus clausus* de ilícitos que pueden ser imputados a los entes colectivos.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas tiene un efecto preventivo general *"al estimular a quienes ostentan funciones de dirección a implementar sistemas de operar en el mercado que sean respetuosos con la legalidad jurídico penal."* De esta manera, las empresas y corporaciones que introducen riesgos en la sociedad se convierten simultáneamente en colaboradores de la acción preventiva del Estado al tener atribuidas estas funciones de vigilancia directa de la legalidad de las actuaciones de la compañía en el tráfico jurídico so pena de resultar condenadas penalmente.

Este sistema de atribución de responsabilidad consigue al mismo tiempo aumentar los niveles de protección civil de las víctimas al conseguir evitar la necesaria condena de una persona física concreta para obtener el resarcimiento civil de la víctima ya que la indemnización civil correspondiente será asumida por la persona jurídica, habitualmente, de mayor solvencia.

Resulta importante destacar las ventajas procesales y en el terreno de las garantías que otorga el enjuiciamiento de la responsabilidad de las personas jurídicas en el orden penal, por los amplios poderes investigadores para el esclarecimiento de complejos ilícitos atribuidos a los jueces de instrucción frente a la limitación de facultades y medios de una Administración sancionadora así como para evitar una sobreactividad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador el que, si bien creado a imagen y semejanza del derecho penal, no goza de las mismas garantías jurídico procesales.

2. EL ARTÍCULO 31 BIS DEL CODIGO PENAL Y LOS MODELOS DE ORGANIZACIÓN Y CONTROL

El régimen jurídico de la responsabilidad penal de las personas jurídicas se encuentra recogido en los artículos 31 bis del Código Penal, en el artículo 33.7 en relación a las penas imponibles a las personas jurídicas, artículo 52 relativo a la forma de imponer la pena de multa, artículo 66 bis sobre la determinación de la pena aplicable, artículo 116.3 relativo a la responsabilidad civil derivada del delito y el artículo 130.2 sobre supuestos de transformación y fusión de sociedades.

La reforma de 2010 fue duramente criticada, entre otros, por el Dictamen del Consejo de Estado de 27 de junio de 2013 al expresar con contundencia la necesidad de fijar con mayor exactitud el concepto de debido control y establecer mecanismos precisos para evitar el abuso en el uso de los llamados programas de cumplimiento, así como por el Grupo de Trabajo de la OCDE sobre la implementación en España del Convenio sobre Corrupción de agentes públicos extranjeros al enunciar recomendaciones a las autoridades españolas en el mismo sentido.

La modificación operada por la LO 1/2015, de 30 de mayo, ha tratado de subsanar tales deficiencias y ambigüedades introduciendo los llamados modelos de organización y control o programas de *compliance* cuyo cumplimiento eficaz

puede eximir de la responsabilidad criminal apuntada además de incluir en su ámbito de aplicación a las sociedades mercantiles estatales.

Las referencias que inspiran el nuevo artículo 31 bis se encuentran, entre otras, en la Recomendación 18/88, de 20 de octubre del Comité de Ministros de los Estados Miembros del Consejo de Europa, en el Convenio de Cibercriminalidad de Budapest de 2001 del Consejo de Europa, en el Convenio de Protección de los intereses financieros de la Unión Europea de 1995, en diversas Decisiones Marco de la Unión Europea: DM 2003/568/JAI del Consejo sobre corrupción en el sector privado, DM 2004/68/JAI del Consejo sobre explotación sexual y pornografía infantil, DM 2005/222/JAI sobre ataques a sistemas informáticos, DM 2005/667/JAI de contaminación de buques o DM 204/757/JAI sobre tráfico de drogas, en el Decreto Legislativo 231/2001, de 8 de junio, de *Disciplina della reponsabilità amministrativa delle persona jurídica, delle società e delle associazioni anche prive di personalità giuridica* de Italia como norma de rango administrativo y a nivel estatal en la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, de Sociedades de Capital introduce modificaciones en el régimen jurídico de todas las sociedades ampliando los deberes general de diligencia en relación con el debido control.

Para la implantación de los modelos de organización y gestión o programas de *compliance* se han tomado como modelo las *Federal Sentencing Guidelines* estadounidenses, el, citado Decreto italiano, los requisitos establecidos en la Ley chilena núm. 23393, de 25 de noviembre de 2009, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho, o los criterios expuestos por el *Institut der Wirtschaftsprüfer in Deutschland* e. V. en su proyecto *Compliance-Prüfungsstandar (EPS 980)*.

El artículo 31 bis del CP en su vigente redacción establece los dos supuestos diferenciados que pueden dar lugar a la responsabilidad penal de las personas jurídicas vinculados con la intervención de directivos o personas con poder de mando y con la actuación de empleados sometidos al poder de estos y enumera cuándo la sociedad podrá quedar exonerada en cada uno de estos dos supuestos típicos para concluir describiendo los requisitos mínimos que deben observar los modelos de organización y gestión.

"1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han

podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.”

El apartado 5 del artículo 31 bis, relativo a los modelos de organización y gestión se limita a enumerar los requisitos o condiciones que deben cumplir los modelos de organización y gestión para que puedan calificarse como idóneos o adecuados para prevenir la comisión de delitos (art. 31 bis.2º.1ª) pero no hace referencia a los criterios para medir el grado de funcionamiento eficaz del modelo, para valorar la implantación de órganos ad hoc de supervisión, ni para evaluar si los comportamientos pueden calificarse como fraudulentos o determinar si se ha producido una omisión o insuficiente ejercicio de las funciones de supervisión y vigilancia.

“5. Los modelos de organización y gestión a que se refieren la condición 1.ª del apartado 2 y el apartado anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.º Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos.

2.º Establecerán los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos.

3.º Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.

4.º Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.

5.º Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo.

6.º Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.”

3. LA RECIENTE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Como hemos indicado la responsabilidad penal de las personas jurídicas se introduce en el sistema jurídico español de manera definitiva en el año 2010 y tan solo cuatro años después de esta regulación de considerable complejidad jurídica e impacto económico empresarial se ha visto nuevamente modificada sin que haya transcurrido el tiempo suficiente para evaluar el impacto y los resultados de la misma, debido fundamentalmente a la escasez de asuntos judiciales planteados y a la lentitud de la instrucción de estos.

El Tribunal Supremo (TS) se ha pronunciado, hasta ahora, en algo más de veinte ocasiones sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas pero, sin embargo, no ha entrado a valorar de forma contundente el alcance y significado del artículo 31 bis del CP introducido por la reforma aprobada por la Ley Orgánica 1/2015 ni sobre los elementos que deben contener los programas de cumplimiento normativo ya que la mayor parte de sus pronunciamientos se refieren a cuestiones eminentemente procesales o a interpretaciones que, en forma de *obiter dicta*, reflejan la importancia creciente de estos nuevos mecanismos de prevención de los delitos.

A pesar de estas particularidades y ante la falta de definición encontrada en el Código Penal, las Sentencias que a continuación analizaremos constituyen el primer y decisivo paso para la construcción de la doctrina jurisprudencial sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas que sin duda, orientará la futura concepción de la exigencia de responsabilidad de los entes colectivos y sus mecanismos de exención.

En todas ellas subyace una idea fundamental que podríamos resumir, en palabras del Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en *"la necesidad de que todo sujeto de imputación penal, más allá de que se trate de una persona física o de un ente jurídico colectivo, cuente con un marco de garantías sin las cuales el ejercicio de la función jurisdiccional se aparta de sus principios legitimadores"*.

A continuación expondremos el contenido y alcance de los principales pronunciamientos jurisprudenciales existentes analizando con mayor detenimiento las Sentencias nº 154/2016, de 29 de febrero y nº 221/2016, de 16 de marzo, sin lugar a dudas, más interesantes desde un punto de vista material, reforzando los argumentos en ellas esgrimidos con referencias a pronunciamientos posteriores del Alto Tribunal en el mismo sentido y describiremos otras manifestaciones sobre la importancia y repercusión de los programas de cumplimiento normativo en la prevención y detección de delitos vertidas por el Tribunal en ocasiones más recientes.

3.1. La sentencia nº 514/2015 de 2 de septiembre como punto de partida

La Sentencia de la Sala Penal del TS de 2 de septiembre de 2015 se limita a revocar una sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid en la que se condena a la persona jurídica, de forma *quasi* automática, por un delito de estafa cometido por la persona física administradora única de la mercantil al producirse de forma fraudulenta el traspaso de un local de negocio sin tener el transmitente facultad alguna de disposición ni de utilización sobre el mismo, cuando los hechos probados se encontraban exclusivamente circunscritos a la persona física concluyendo que, en base a las exigencias derivadas del principio de culpabilidad, la condena de una persona jurídica exige un pronunciamiento específico respecto de la culpabilidad de la misma no pudiendo producirse un

automatismo objetivista en la aplicación de la responsabilidad penal de los entes colectivos.

Esta sentencia proporciona las dos primeras claves interpretativas en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas referidas a la autonomía de la responsabilidad penal y a la presunción de inocencia.

Así, el Alto Tribunal exige necesariamente un juicio de culpabilidad, de suerte que debe abordarse específicamente la culpabilidad de la persona jurídica para su condena y debe mediar pronunciamiento expreso en este sentido, como elemento diferenciado de la mera conducta de las personas físicas que, en su nombre o por su cuenta, así como en su beneficio directo o indirecto, hayan cometido el delito de que se trate.

Del mismo modo, la presunción de inocencia aplicable a la persona física no se puede extender automáticamente a la persona jurídica si la condena se ha basado en hechos y fundamentos diferenciados.

El TS en su primera sentencia establece de forma clara que, con independencia del modelo de responsabilidad penal por el que se opte *"cualquier pronunciamiento condenatoria de las personas jurídicas habrá de estar basado en los principios irrenunciables que informan el derecho penal."*

Es importante recordar que, relacionado con el pleno respeto al principio de culpabilidad y los demás principios informadores del Derecho penal, la condena penal de una persona jurídica debe necesariamente incorporar una adecuada motivación de la existencia del delito corporativo, es decir, del déficit estructural en los mecanismos de prevención de delitos en la persona jurídica evitando de nuevo una aplicación automática de la responsabilidad penal.

3.2. Los primeros pronunciamientos de febrero y marzo de 2016

Sin lugar a duda los dos pronunciamientos más interesantes en lo relativo a la responsabilidad penal de las personas jurídicas y a los modelos de organización y control son los contenidos en los fallos del Tribunal Supremo de 29 de febrero y 16 de marzo de 2016.

La *Sentencia del TS nº 154, de 29 de febrero de 2016*, dictada por el Pleno jurisdiccional es quizás la más relevante de las dictadas hasta ahora por el TS ya que descarta definitivamente el modelo de responsabilidad vicarial al confirmar que en nuestro ordenamiento jurídico nos encontramos ante un modelo de autorresponsabilidad o responsabilidad por hecho propio.

Resuelve el recurso de casación formulado contra la Sentencia de la Audiencia Nacional por la que se condena a varios administradores y empresas que pretendían introducir más de cinco mil kilos de cocaína en España alojándolos en los huecos de máquinas pesadas, por un delito contra la salud pública confirmando los pronunciamientos condenatorios de todos los acusados con la

única excepción de revocar la pena de disolución de una de las entidades imputadas estimando por tanto parcialmente este recurso.

Esta Sentencia recoge un voto particular formulado por siete de los quince Magistrados en aras de *"completar y matizar alguna de las ideas que se expresan en la resolución mayoritaria y contribuir modestamente al debate que necesariamente va a suscitar"*.

La *Sentencia del TS nº 221, de 16 de marzo de 2016*, confirma el modelo de responsabilidad por hecho propio en la resolución de un recurso de casación interpuesto en un caso de estafa agravada.

En este caso el TS revoca una sentencia condenatoria de la persona jurídica procedente de la Audiencia Provincial de Cáceres por no haberse tomado a esta declaración individualizada como investigada confirmando las garantías constitucionales que debe cumplir cualquier pronunciamiento condenatorio en el ámbito de la persona jurídica.

Ambas sentencias introducen en su análisis algunos de los problemas fundamentales de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, incluso yendo más allá de los planteamientos formulados por la partes *"a fin de cumplir con las funciones nomofiláctica y de unificación doctrinal que esta Sala tiene encomendadas como Tribunal casacional, tratándose de materia tan novedosa como compleja, y por tanto precisada en el momento presente de una dotación, dirigida a los órganos de instrucción y de enjuiciamiento, de criterios válidos en la interpretación del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas acordes con el sentido, naturaleza y finalidad del mismo"* (FD 8º.STS nº154/2016, de 29 de febrero).

El TS manifiesta una postura clara y definida a favor de un modelo de responsabilidad por hecho propio o autorresponsabilidad descartando, a diferencia de la interpretación ofrecida por la Fiscalía General del Estado (FGE), la pervivencia de modelos de heterorresponsabilidad o responsabilidad por transferencia.

Así, el injusto societario estaría vinculado con una configuración organizativa defectuosa, inexistente o inadecuada mientras que la culpabilidad empresarial lo estaría con una determinada cultura empresarial de incumplimiento del Derecho.

La *Sentencia nº154, de 29 de febrero de 2016*, analiza los requisitos típicos exigibles en la responsabilidad penal de las personas jurídicas a la vista de lo dispuesto en el artículo 31 bis del CP tras su reforma por Ley Orgánica 1/2015: *«el sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica se basa, sobre la previa constatación de la comisión del delito por parte de la persona física integrante de la organización como presupuesto inicial de la referida responsabilidad, en la exigencia del establecimiento y correcta aplicación de medidas de control eficaces que prevengan e intenten evitar, en lo posible, la*

comisión de infracciones delictivas por quienes integran la organización» (FD 8º).

La primera consecuencia de dicho pronunciamiento consiste en afirmar con determinación que el delito de la persona física es el presupuesto para la responsabilidad penal de la persona jurídica pero no su fundamento lo que produce importantes ventajas político-criminales y de coherencia interpretativa, refuerza las garantías procesales de las personas jurídicas y equipara sin lugar a dudas los derechos procesales de las personas físicas y jurídicas.

El fundamento de la responsabilidad penal podría definirse como la falta de una cultura de cumplimiento de la legalidad en el seno de la empresa, *“la ausencia de medidas de control adecuadas para la evitación de la comisión de delitos, que evidencien una voluntad seria de reforzar la virtualidad de la norma.”*

Independientemente del *“criterio que se suscriba respecto de la naturaleza de su responsabilidad penal o, incluso, en relación con las causas que harían excluir esa responsabilidad y a las que se refieren los apartados 2 y 3 del art. 31 bis”, “ya se califiquen esas causas obstativas de la responsabilidad penal de las personas jurídicas como subsistema de circunstancias eximentes, ya se predique de ellas la condición de excusas absolutorias, de causas de exclusión de la culpabilidad o, como ha llegado a sostenerse, elementos negativos del tipo, la controversia sobre la etiqueta dogmática no puede condicionar el estatuto procesal de las personas colectivas como sujeto singular y diferenciado de la imputación penal”,* porque *“de hacerlo así se estaría olvidando que, sea cual fuere el criterio doctrinal mediante el que pretenda explicarse la responsabilidad de los entes colectivos, ésta no puede afirmarse a partir de la simple acreditación del hecho delictivo atribuido a la persona física”.*

Muchos autores han considerado que el TS de esta manera introduce una definición de **delito corporativo**, al responder la persona jurídica sólo exclusivamente cuando se hayan *“incumplido gravemente de los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad, atendidas las circunstancias del caso”,* cuando se constate un defecto estructural en los modelos de gestión, vigilancia y supervisión.

La introducción del concepto de delito corporativo, en contraposición al delito individual, despeja toda duda sobre el reconocimiento de una auténtica responsabilidad penal en nuestro ordenamiento jurídico *“frente a lo que acontece en otros sistemas, como el italiano, en el que la dogmática llega a hablar de un auténtico fraude de etiquetas”* y confirma el rechazo definitivo a un modelo de responsabilidad por transferencia (Auto de Aclaración de 28 de junio de 2016 de la Sentencia de 13 de junio del Tribunal Supremo).

El Pleno del Tribunal Supremo, de nuevo, recoge que por respeto a los principios constitucionales que informan el Derecho penal, la acusación *“habrá de acreditar además que ese delito cometido por la persona física y fundamento de su responsabilidad individual, ha sido realidad por la concurrencia de un delito corporativo, por un defecto estructural en los mecanismos de prevención*

exigibles a toda persona jurídica, de forma mucho más precisa, a partir de la reforma de 2015”.

La principal consecuencia procesal de esta solución reside en la obligación de la acusación de demostrar no sólo la comisión de una infracción penal por alguna de las personas enunciadas en los apartados a) y b) del artículo 31 bis del CP sino, además, la ausencia de medidas eficaces de prevención de los delitos, sin perjuicio de las actividad probatoria que lleve a cabo la defensa de la persona jurídica para evitar ser condenada en cada caso concreto.

Sin embargo, especialmente en este punto, y ante este primer pronunciamiento, debemos apuntar que no existió consenso entre los miembros del Pleno jurisdiccional del TS lo que conllevó a la formulación de un voto particular en el que, sin contradecir el sentido del fallo, consideran que la falta de una cultura de cumplimiento empresarial no puede configurarse como un elemento del tipo y arrojar sobre la acusación una *probatio diabólica*, sino que las cuestiones relativas a la cultura del cumplimiento de la legalidad pertenecen al ámbito de la culpabilidad y su prueba corresponde a la defensa.

Confirma la tesis del delito corporativo de forma expresa, entre otras, la *Sentencia 668/2017, de 10 de octubre de 2017*, magistrado ponente D. Manuel Marchena Gómez, con ocasión de la pretendida condena a una residencia geriátrica por un delito contra el medio ambiente y la resultante declaración de no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la acusación particular al recordar que *“La responsabilidad por el hecho propio y la reivindicación de un injusto diferenciado se han perfilado como presupuestos sine qua non para proclamar la autoría penal de una persona jurídica. Así lo afirmábamos en la STS 154/2016, 29 de febrero : «... el sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica se basa, sobre la previa constatación de la comisión del delito por parte de la persona física integrante de la organización como presupuesto inicial de la referida responsabilidad, en la exigencia del establecimiento y correcta aplicación de medidas de control eficaces que prevengan e intenten evitar, en lo posible, la comisión de infracciones delictivas por quienes integran la organización». Añadíamos que la responsabilidad de los entes colectivos aparece, por tanto, ligada a lo que la sentencia denomina “... la ausencia de una cultura de respeto al Derecho, como fuente de inspiración de la actuación de su estructura organizativa e independiente de la de cada una de las personas físicas que la integran, que habría de manifestarse en alguna clase de formas concretas de vigilancia y control del comportamiento de sus directivos y subordinados jerárquicos”.*

La segunda consecuencia importante de reconocer la responsabilidad penal de la persona jurídica como autónoma e independiente de la de la persona física tiene reflejo en la independencia de las garantías procesales y más en concreto en la necesidad de establecer designaciones independientes del representante procesal y de los letrados directores del procedimiento de uno y otro sujeto al encontrarse en palabras de la Sala Segunda del TS en una *“situación de potencial conflicto de intereses”.*

Esta situación se percibe claramente en la aplicación de ciertas atenuantes de colaboración previstas en el Código Penal para las personas jurídicas o en el instituto de la conformidad que podría generar una limitación en el ejercicio de la defensa de la persona jurídica en beneficio de la persona física implicada cuando asume ambas representaciones.

La *Sentencia del TS 123/2019, de 8 de marzo de 2019*, con ocasión del enjuiciamiento de delitos contra la Hacienda Pública por los que resulta condenada una entidad mercantil junto con la persona física presidente del Consejo de Administración se pronuncia declarando que *"la existencia de una situación de indefensión para la persona jurídica impone la nulidad de la sentencia y del juicio oral en lo que a ella se refiere"* al no haberse respetado los derechos de la persona jurídica de forma correcta derivada de *"la falta de citación del representante designado para el proceso, para su comparecencia en el acto del juicio oral, le supuso a la persona jurídica la imposibilidad de prestar declaración, con los derechos inherentes a la posición de acusado, así como de hacer uso de la última palabra en ejercicio del derecho de autodefensa."*

"La designación de la persona física que ha de operar en la causa penal como representante de la persona jurídica imputada o acusada tiene trascendencia respecto de las posibles estrategias de defensa y de la posición que pueda adoptar en el proceso respecto de las imputaciones efectuadas a la persona jurídica, de manera que es preciso tener en cuenta los posibles conflictos de intereses evitando, en esos casos que la persona jurídica comparezca en el proceso representada por otro de los acusados que pueda tener intereses contrapuestos, no solo respecto de las cuestiones de fondo, atinentes a la existencia o no del delito imputado, sino incluso en relación con la orientación que deba darse al mismo ejercicio del derecho de defensa. Pues es claro que los intereses del administrador acusado, sea socio o no de la entidad igualmente acusada, pueden no coincidir con los de ésta, con los de los socios minoritarios, o, incluso, con los de los trabajadores."

Así se ha pronunciado, también, la *Sentencia 4416/2016, del TS, de 6 de octubre de 2016*, al estimar el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía en el caso de un delito contra la ordenación del territorio por haberse construido una serie de edificaciones en terrenos con consideración de suelo no urbanizable especialmente protegido, por infracción del derecho a la tutela judicial efectiva y declarar la nulidad del Auto de Apertura del Juicio Oral dictado por el Juzgado de Instrucción nº 5 de Navalcarnero, así como la nulidad de todas las actuaciones procesales subsiguientes, debiendo retornar el procedimiento a la situación en la que se encontraba en la fecha del auto anulado y debiendo continuar la tramitación del procedimiento abreviado, con la obligación de citar en debida forma a la persona jurídica, al haberse únicamente realizado a la persona física, resolviendo en sentencia la confirmación o no de su responsabilidad penal.

Con el mismo espíritu de defender la independencia de la persona jurídica y de las personas físicas en el ejercicio de sus intereses procesales, nos encontramos con la *Sentencia 4728/2016, de 3 de noviembre*, referida a un delito de estafa procesal en grado de tentativa relacionado con la emisión de un pagaré y de

otros documentos ficticios de reconocimiento de deuda por el que finalmente es condenada la persona jurídica confirmando el pronunciamiento previo de la Audiencia de Barcelona pero en el que se no admite la pretendida responsabilidad del administrador de la mercantil condenada al no haberse dirigido contra él acusación y al haber intervenido exclusivamente y en todo momento en el procedimiento penal como representante de la persona jurídica.

La tercera afirmación que encontramos en estos primeros y principales pronunciamientos del TS es la confirmación de la teoría defendida por la FGE relativa a la inimputabilidad de las sociedades pantalla y por tanto, en caso de conflicto de intereses referidos entre representantes no nos encontraríamos ante una indefensión material ya que *"estamos ante una sociedad pantalla como inimputable y ajena por ello al régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas"*.

La cuarta conclusión que podemos obtener de este análisis jurisprudencial se refiere a la concepción del requisito de provecho o beneficio directo o indirecto entendido más allá del exclusivo beneficio económico, valorado en cada caso concreto, y que será objeto de importantes debates al expresar que *"convendría dejar claro desde ahora que ese término de "provecho" (o "beneficio") hace alusión a cualquier clase de ventaja, incluso de simple expectativa o referida a aspectos tales como la mejora de posición respecto de otros competidores, etc., provechosa para el lucro o para la mera subsistencia de la persona jurídica en cuyo seno el delito de su representante, administrador o subordinado jerárquico, se comete."*

Así, el TS se pronuncia, con ocasión de un delito de malversación de caudales públicos, en su *Sentencia 455/2017, de 21 de junio de 2017*, sobre la necesaria concurrencia de la existencia de un beneficio directo o indirecto para el ente jurídico si se pretenden exigir responsabilidades penales a la mercantil y concluye que si, en ese caso en concreto, y *"como señala el Ministerio Fiscal en su informe "los comportamientos de la persona física (acusado), no se realizaron en beneficio directo o indirecto de la sociedad, como exige el artículo 31 bis del CP, sino en todo caso en su perjuicio", con cita de la STS 154/2016"* no puede condenarse a la persona jurídica aunque el delito fuera cometido por sus representante legal.

Otro de los aspectos interesantes (quinta aportación) en los que se detienen estas primeras sentencias es el relativo a la incorrecta aplicación de las reglas de determinación de las penas, *"en concreto la de la disolución de la condenada, cuando esta daba empleo a más de cien trabajadores que habrían de sufrir los graves perjuicios derivados de semejante castigo cuando, además y como ya se ha dicho, los intereses de la persona jurídica, que son también los de ellos, pudieran no haber sido defendidos con la máxima diligencia por aquel que fue llamado a hacerlo."*

El Tribunal dispone que, para la imposición de la pena de disolución, al margen de los casos de multirreincidencia de la regla 5a del art. 66 CP, se requiere que la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales entendiéndose esto siempre que su actividad legal sea menos relevante que su actividad ilegal y considera oportuno, para situaciones semejantes, aplicar la pena de intervención judicial cuyo objetivo es salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años.

En relación con la adecuada determinación de las penas a las personas jurídicas y en especial, con su extensión, encontramos otros pronunciamientos interesantes como el recogido en la *Sentencia de la Sala Segunda, 583/2017, de 19 de julio de 2017*, siendo magistrado ponente D. Antonio del Moral García:

La sentencia estima en parte los recursos planteados por varias personas jurídicas que resultaron condenadas en primera instancia la Audiencia Nacional y, confirmando la condena a seis empresas por un delito de blanqueo de capitales, sustituye en todos los casos las penas de multa impuestas reduciéndolas a multa de hasta dos años a razón de 100 € diarios, en el mayor de los casos, cierre de locales comerciales y suspensión de actividades de hasta dos años, así como la disolución jurídica y mercantil de una de las entidades.

La sentencia comienza recordando los requisitos por los que procede condenar penalmente a una persona jurídica: actividad delictiva por parte de los administradores y directivos de la entidad; *"sus administradores y directivos, tanto de hecho como de derecho, actuando en representación de la empresa han llevado a cabo una continuada actividad encajable en el art. 301 CP que es precisamente una de las figuras delictivas en que el legislador prevé la imposición de penas para las personas jurídicas"*, consecución de un beneficio directo o indirecto; *"concorre un innegable provecho o beneficio directo para la sociedad al realizar sucesivas inyecciones de dinero a la empresa, para introducir en el circuito económico lícito ganancias provenientes del tráfico de drogas; y adquiere para la Sociedad vehículos y maquinaria con metálico de idéntica procedencia"* y ausencia de implementación efectiva de un modelo de control y prevención de delitos penales o plan de cumplimiento normativo; *"la persona jurídica carecía de un sistema efectivo de control implementado para anular o, al menos, disminuir eficazmente el riesgo de comisión en el seno de la empresa de ese delito"*, pero no se pronuncia sobre los elementos que estos programas de cumplimiento deben contener o cómo podrán ser interpretados al tratarse de empresas que, en ningún caso, disponían de instrumentos semejantes que pudieran haber sido objeto de este análisis.

Como en ocasiones anteriores, el TS se pronuncia sobre la garantía de los derechos de defensa de las personas jurídicas imputadas, la inviolabilidad de domicilio de las personas jurídicas imputadas determinante de la exigencia de mandamiento judicial y otras cuestiones enmientemente procesales como el derecho a la última palabra de los entes colectivos.

Por último, contiene un pronunciamiento específico sobre la extensión de la pena de multa y su duración, al amparo del artículo 31 bis 2 inciso final CP, en la redacción vigente en el momento de los hechos; actual art. 31 ter 4.1 inciso final en consonancia con el 66 bis del CP:

"En efecto, si ponderamos i) que los bienes blanqueados por los partícipes no lo eran en beneficio propio en muchos de los casos sino en beneficio de la empresa y del jefe de la organización; ii) que el legislador al fijar las multas proporcionales en estos casos en supuestos de codelinquencia obliga a multiplicar de forma un tanto ilógica el referente de la multa, -valor de lo blanqueado- por el número de partícipes; iii) que se impone igualmente una pena pecuniaria a las empresas condenadas como personas jurídicas pese a ser titularidad en toda o buena parte de los también condenados; concluimos que deberían haberse aportado muy buenas razones para superar el mínimo posible en el quantum. Y sobre eso la Audiencia no vuelca argumentación alguna ad hoc. Debe reducirse por ello la cuantía de las multas, tanto de los que se quejan de este punto concreto, como de los no recurrentes en relación a ese elemento, a los que deberá extenderse la eficacia de la estimación parcial (art. 903 LECrim)."

Los motivos en consecuencia son acogibles en exclusiva respecto del particular referente al monto de las multas que deberá reducirse al tanto. El defecto motivacional nos conduce a una modificación de la solución jurídico-penal, lo que es admitido por esta Sala ante déficits motivadores en la individualización penológica (arts. 50.5 y 72 CP). De la mano de este motivo corregiremos también en la segunda sentencia algunos errores en la duración de algunas penas interdictivas impuestas a las personas jurídicas (art. 66 bis CP)."

En sentido similar, la Sentencia 746/2018 de 13 de febrero de 2019, cuyo magistrado ponente es D. Antonio del Moral García, otorga la razón a la recurrente persona jurídica en relación con el montante de la pena de multa impuesta al no haber "sopesado la posibilidad de moderar las cuantías de las penas pecuniarias cuando se imponen tanto a la persona física responsable como a la persona jurídica por cuya cuenta actúa (motivo quinto).

La concurrencia de sendas multas impuestas respectivamente al administrador social como autor (art. 31) y a la sociedad a la que representa, en virtud del art. 31 bis, obliga a una modulación de las cuantías según disponía el inciso final del art. 31 bis. 2 CP - (actual art. 31 ter 1) para evitar un total desproporcionado en relación a la gravedad del único hecho castigado.

Ese imperativo legal se intensifica cuando el administrador es, a su vez, socio de la entidad. Más aún si es el socio mayoritario o, no llegando a serlo, tiene una posición relevante o significativa."

3.3. Otros pronunciamientos obiter dicta sobre el compliance program

La Sala Segunda del Tribunal Supremo, con ocasión de la revisión casacional de sentencias relativas a figuras delictivas en las que el legislador no prevé la

imposición de penas para las personas jurídicas como consecuencia al criterio de numerus clausus que impera en nuestro sistema de responsabilidad penal, ha decidido destacar la importancia que juegan los programas de cumplimiento normativo en la prevención de los delitos como instrumento de control del cumplimiento del derecho en el seno de las sociedades mercantiles.

Así, y aunque no podamos otorgarle la eficacia que produciría un pronunciamiento calificado como *ratio decidendi* ni se haya podido evaluar un programa de cumplimiento en concreto ya que todavía no se han planteado casos a los que aplicar la reforma de 2015, es interesante reflejar, en este punto, las conclusiones a las que han llegado los magistrados del TS en cada vez más ocasiones.

La *Sentencia nº 316/2018, de 28 de junio de 2018* de la que ha sido ponente el magistrado D. Vicente Magro Servet, con ocasión del enjuiciamiento de un delito de apropiación indebida y de administración desleal en el seno de una empresa importadora de carbón de Ucrania que ocasionó perjuicios económicos a la misma y a su otro socio, recoge una defensa decidida de la necesidad de implantar en las sociedades mercantiles programas de cumplimiento normativo (*compliance program*) para prevenir la comisión de delitos y que sirvan para controlar el mejor cumplimiento del derecho dentro de las mismas:

“Por ello, ha sido pieza esencial en la reestructuración del buen gobierno corporativo de las sociedades que se implanten e implementen protocolos de buena gestión de los administradores de las sociedades mercantiles, a fin de que sus gestores actúen con arreglo a unos parámetros que ya se fijaron en el año 1997 en el conocido “Código Olivenza”. Y así, el consejo de ministros, acordó, en su reunión de 28 de febrero de 1997, la creación de una Comisión Especial para el Estudio de un Código Ético de los Consejos de Administración de las Sociedades. Nació así la Comisión Olivencia con un doble encargo: redactar un informe sobre la problemática de los consejos de administración de las sociedades que cotizan en bolsa (Informe sobre el Consejo de Administración); y, en segundo lugar, elaborar un Código de Buen Gobierno de asunción voluntaria por parte de dichas empresas. La finalidad de ambos documentos era la de dar respuesta a una creciente demanda de mayores cotas de eficacia, agilidad, responsabilidad y transparencia en la gestión, en aras a una más elevada credibilidad y una mejor defensa de los intereses de los accionistas; en suma hacer que los consejos sean auténticos dinamizadores de la vida de la empresa.

Junto con este Código Olivenza fue capital para el buen gobierno de la administración en las empresas la introducción de los programas de compliance en las mismas que evitarían casos como el que aquí ha ocurrido, ya que el control interno en las empresas mediante la técnica anglosajona del compliance programe como conjunto de normas de carácter interno, establecidas en la empresa a iniciativa del órgano de administración, con la finalidad de implementar en ella un modelo de organización y gestión eficaz e idóneo que le permita mitigar el riesgo de la comisión de delitos y exonerar a la empresa y,

en su caso, al órgano de administración, de la responsabilidad penal de los delitos cometidos por sus directivos y empleados.

...de ahí, la importancia de que en las sociedades mercantiles se implanten estos programas de cumplimiento normativo, no solo para evitar la derivación de la responsabilidad penal a la empresa en los casos de delitos cometidos por directivos y empleados, que serían los casos de ilícitos penales ad extra, que son aquellos en los que los perjudicados son terceros/acreedores que son sujetos pasivos por delitos tales como estafas, alzamientos de bienes, etc, sino, también, y en lo que afecta al supuesto ahora analizado, para evitar la comisión de los delitos de apropiación indebida y administración desleal, es decir, ad intra. Estos últimos, aunque no derivan la responsabilidad penal a la empresa por no estar reconocido como tales en sus preceptos esta derivación y ser ad intra, sí que permiten obstaculizar la comisión de delitos como los aquí cometidos por los administradores que no dan rendición pautada de cuentas a sus socios o administradores solidarios y que cometen irregularidades, que en algunos casos, como los aquí ocurridos, son constitutivos de ilícitos penales...Por ello, una buena praxis corporativa en la empresa es la de implementar estos programas de cumplimiento normativo que garanticen que este tipo de hechos no se cometan, o dificulten las acciones continuadas de distracción de dinero, o abusos de funciones que un buen programa de cumplimiento normativo hubiera detectado de inmediato."

La Sala establece una distinción entre los ilícitos penales *ad extra*, que pueden dar lugar a la responsabilidad penal de la persona jurídica y *ad intra*, que no generan este tipo de sanción penal para la mercantil al no estar incluidos en el elenco de delitos previstos por nuestra legislación, pero a los que, en cualquier caso, un programa de cumplimiento normativo permitiría la prevención y detección temprana del riesgo de su comisión y con ello su mitigación y contribuirían sin duda a un comportamiento ético adecuado reflejo de una cultura de respeto al Derecho en el seno de la persona jurídica como fuente de inspiración de la actuación de su estructura organizativa e independiente de la de cada una de las personas físicas que la integran.

Con ocasión de esta reflexión, continua el TS analizando que, si de la comisión de estos ilícitos penales se derivase la exigencia de responsabilidad civil, esta podría estar cubierta por pólizas de seguro, habituales frente a estas eventualidades, que al mismo tiempo podrían exigir la implementación de programas de cumplimiento normativo para aminorar o reducir el riesgo de la aparición de ese deber de indemnizar.

El TS también se pronuncia sobre la manera en la que podrán implantarse estos programas de cumplimiento, no solo al referirse a la posible exigencia previa por parte de las aseguradoras a la hora de contratar los seguros de responsabilidad civil correspondientes, sino al indicar que estos programas, para ser adecuados, podrían externalizarse en empresas especializadas y ser ejecutados por oficiales de cumplimiento profesionales o *compliance officer*, ofreciendo alguna pista de los requisitos que deben cumplir los modelos de organización y gestión para que

puedan calificarse como idóneos o adecuados para prevenir la comisión de delitos del art. 31 bis.2º.1ª:

"Además, de haber existido un adecuado programa de cumplimiento normativo externalizado no se habrían dado estas circunstancias, o de haberse producido se habrían detectado de inmediato. Lejos de ello, la ausencia de un control adecuado y de una vigilancia ad intra por profesionales compliance officer no hubiera dado lugar al estado actual de la cuestión con perjuicios evaluables y el recurrente renunciando a sus cargos en las escrituras que refirió que no tienen otro efecto más allá de una voluntaria desvinculación de la sociedad, pero sin efectos exoneratorios de responsabilidad penal."

En sentido similar se pronuncia otra Sentencia de la Sala Segunda del TS, *Sentencia nº 365/2018, de 18 de julio de 2018*, con el mismo ponente que la anterior, al definir los programas de cumplimiento normativo como un *"conjunto de normas de carácter interno, establecidas en la empresa a iniciativa del órgano de administración, con la finalidad de implementar en ella un modelo de organización y gestión eficaz e idóneo les permita mitigar el riesgo de la comisión de delitos y exonerar a la empresa y, en su caso, al órgano de administración, de la responsabilidad penal de los delitos cometidos por sus directivos y empleados."*

Conscientes de que el objeto de estudio del presente trabajo se circunscribe a los pronunciamientos emanados del TS, no podemos dejar pasar esta ocasión para incluir la referencia expresa al Auto de 11 de mayo de 2017, del Juzgado Central de Instrucción de Madrid, con ocasión del Recurso 59/2012, por el que se acuerda, entre otros pronunciamientos, el sobreseimiento de las actuaciones penales seguidas frente a DELOITTE SL en el llamado Caso Bankia, cuando, a pesar de que el motivo fundamental de dicho pronunciamiento residió en la independencia de la responsabilidad los socios en el ejercicio de sus funciones de auditoría, se pronuncia expresamente sobre la presentación por parte de la mercantil de un Manual de Compliance suficiente y un Sistema de Control de Calidad adecuado e idóneo para prevenir o evitar delitos:

"En cuanto a la exigencia de responsabilidad penal, se debe partir de la base prevista en el artículo 31 bis del Código Penal (LA LEY 3996/1995) , que exige para poder atribuir a una persona jurídica la responsabilidad penal derivada de la comisión de un delito:

-Que el tipo delictivo cuya comisión se le atribuya se encuentre dentro de los que el propio Código Penal declara como susceptibles de ser cometidos por personas jurídicas.

-Que no concurren las condiciones que suponen una exención de responsabilidad penal para la persona jurídica, y que se concretan en:

1ª Que el órgano de administración haya adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;

2ª La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado haya sido confiada a un órgano de la persona jurídica con

poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;

3ª Que los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención y

4.ª Que no se haya producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2.ª

Y en el presente caso la representación procesal de DELOITTE SL ha aportado a la presente causa la documentación que acreditar sobradamente que la misma cuenta con un "Manual de Compliance" que cumple con los requisitos expuestos, así como que para su gestión se cuenta con las suficientes herramientas, políticas y protocolos, que componen el llamado "Sistema de Control de Calidad" adecuado para exigir al personal de la misma el cumplimiento de las normas profesionales, estableciendo medidas de vigilancia y control idóneas para evitar la comisión de ilícitos."

4. CONCLUSIONES

Una vez analizados los principales pronunciamientos del Tribunal Supremo en la materia podemos concluir ofreciendo las siguientes reflexiones, algunas de las cuales arrojan luz sobre los requisitos y condiciones que nuestra legislación penal establece para exigir la responsabilidad penal a las personas jurídicas y otras tan solo confirman el camino adecuado para poder prevenir o evitar dicha sanción penal:

-El Tribunal Supremo confirma la existencia de un modelo de responsabilidad por hecho propio o autorresponsabilidad descartando, a diferencia de la interpretación ofrecida por la FGE, la pervivencia de modelos de heterorresponsabilidad o responsabilidad por transferencia.

-Cualquier pronunciamiento condenatorio de las personas jurídicas habrá de estar basado en los principios irrenunciables que informan el Derecho penal, respetando las garantías procesales de las personas jurídicas y equiparando sin lugar a dudas los derechos procesales de las personas físicas y jurídicas. Se destina especial atención a garantizar los derechos de defensa de las partes y a evitar un posible conflicto de intereses con las personas que forman parte de la organización.

-El delito corporativo se configura como fundamento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y se basa en la ausencia de una cultura de respecto al Derecho en el seno de la organización y en el defecto estructural en los modelos de gestión, vigilancia y supervisión del comportamiento de la persona jurídica. Es necesario que concorra el requisito de constatación de la comisión del delito por parte de la persona física integrante de la organización, consecución de un beneficio directo o indirecto para la entidad

mercantil y ausencia de implementación efectiva de un modelo de control y prevención de delitos penales o plan de cumplimiento normativo.

-Es necesario esperar a los próximos pronunciamientos del TS, en los que se haya aplicado íntegramente la reforma de 2015, para poder conocer de manera más precisa la verdadera importancia de los modelos de organización y gestión que incluyan las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza del enjuiciado o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión pero ya se recoge de manera indubitada la necesidad de implantar en las sociedades mercantiles programas de cumplimiento normativo (*compliance program*) que sirvan para controlar el mejor cumplimiento del derecho dentro de las mismas. Se espera que estos programas puedan ser exigidos por las compañías aseguradoras de responsabilidad civil y son recomendables ante la aparición de cualquier tipo de ilícito penal generador de responsabilidad penal para la mercantil o no.

-La correcta definición del programa de cumplimiento, la manera de identificar las actividades riesgosas o la adecuación de los procesos de formación de la voluntad y toma de decisiones así como la idoneidad de los canales de información en el seno de la empresa de incumplimientos o riesgos al encargado del cumplimiento cuyo enjuiciamiento corresponderá al Alto Tribunal será fundamental para poder diseñar auténticos instrumentos de prevención eficaces frente al fraude.

5. BIBLIOGRAFIA

AGUADO FERNÁNDEZ/JAEN VALLEJO/PERRINO PÉREZ, *Derecho Penal de las personas jurídicas*, Dykinson, 2016.

BAJO FERNÁNDEZ, M. FEIJOO SANCHEZ, BJ. GOMEZ-JARA DIAZ, C. *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Thomson Reuters, 2016.

CASTILLO BLACNO, F. (coord) *Compliance e integridad en el sector público*. Tirant lo Blanch, 2019.

DEL ROSAL BLASCO, B., "Sobre los elementos estructurales de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: reflexiones sobre las SSTs 154/2016 y 221/2016 y sobre la Circular núm. 1/2016 de la Fiscalía General del Estado" en *La Ley 1569/2016*, pp. 1 y ss.

FEIJO SÁNCHEZ, B., *El delito corporativo en el Código Penal español. Cumplimiento normativo y fundamento de la responsabilidad penal de la empresa*, 2ª ed., Thomson Reuters Civitas, 2016.

GOENA VIVES B., *Responsabilidad penal y atenuantes en la persona jurídica*, Marcial Pons, 2017.

GÓMEZ-JARA DÍAZ, C., *El Tribunal Supremo ante la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. El inicio de una larga andadura*. Thomson Reuters Aranzadi, 2019.

- Del mismo, *Compliance y delito corporativo: a propósito del auto de 11 de mayo de 2017 del juzgado central de instrucción número cuatro (Caso Bankia)* Diario La Ley, Nº 9018, Sección Doctrina, 11 de Julio de 2017, Editorial Wolters Kluwer, 2017.

191919

GÓMEZ MARTÍN, V., "Penas para personas jurídicas" ¿ovejas con piel de lobo? en *Prisión y alternativas en el nuevo Código Penal tras la reforma de 2015*, Editorial Dykinson 2016, pp. 247 y ss.

GÓMEZ TOMILLO, M. *Introducción a la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Aranzadi, 2015.

-Del mismo, *Compliance Penal y política legislativa. El deber personal y empresarial de evitar la comisión de ilícitos en el seno de las personas jurídicas*, Tirant lo Blanch, 2016

GONZALEZ CUSSAC, JL. (director)" Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015." Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.

JIMENO BEVIÁ, J., *Compliance y proceso penal. El proceso penal de las personas jurídicas. (Adaptada a las reformas del CP y LECrim de 2015, circular FGE 1/2016 y jurisprudencia del TS*, Thomson Reuters Civitas, 2016

KUHLEN/MONTIEL/ORTIZ DE URBINA GIMENO(eds.) *Compliance y Teoría del Derecho Penal*, Marcial Pons, 2013.

PASCUAL CADENA, A., *El plan de prevención de riesgos penales y responsabilidad corporativa*, Wolters kluwer, 2016.

SILVA SÁNCHEZ, J.M., *Fundamentos de Derecho Penal de la Empresa*, 2ª ed., Edisofer/Bdf, 2016.